



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2015, Y SUS ACUMULADAS 46/2015 Y 47/2015

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
MORENA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a quince de diciembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la acción de inconstitucionalidad citada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a quince de diciembre de dos mil quince.

Visto el estado procesal que guarda el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, fracciones IV y V¹, y 45, párrafo primero², 50, el relación con el 59 y 73³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee de conformidad con lo siguiente.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el diez de septiembre de dos mil quince, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 45/2015, 46/2015 y 47/2015, promovidas por los Partidos Políticos Acción Nacional, Movimiento Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 46/2015, promovida por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, respecto del artículo 130, párrafos séptimo y noveno, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y en la diversa 47/2015, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, respecto del párrafo noveno del precepto referido. --- **TERCERO.** Se desestima la acción de inconstitucionalidad 45/2015, promovida por el Partido Acción Nacional, respecto de los

¹ Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; [...]

² Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

³ Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2015, Y SUS ACUMULADAS
46/2015 Y 47/2015**

artículos 190, fracción III, 202, fracción I, y 290, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en términos de los considerandos octavo, noveno y décimo segundo de este fallo. --- **CUARTO.** Se declara infundada la omisión legislativa que se atribuye al Congreso del Estado de Tamaulipas en relación con la posibilidad de que los ciudadanos del Estado de Tamaulipas puedan votar desde el extranjero en las elecciones locales. --- **QUINTO.** Se reconoce la validez de los artículos 20, base II, apartado D, párrafo tercero, 27, fracciones V y VI, y 130, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en términos de los considerandos octavo, décimo séptimo y décimo noveno del presente fallo, así como de los artículos 10, 18, 28, fracción II, 66, párrafo cuarto, 89, fracciones II, III, incisos b), e) y g), VIII y IX, 197, 201, 206, 229, 230, 236, 237, párrafo primero, 238, fracción II, 243, párrafo segundo, 291 y 292 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en términos de los considerandos séptimo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo quinto y vigésimo de esta resolución. --- **SEXTO.** Se declara la invalidez de los artículos 20, base II, apartado A, párrafo sexto, y apartado C, párrafo tercero, así como 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en términos de los considerandos octavo, décimo sexto y décimo octavo del presente fallo; así como la de los artículos 89, fracción IV, inciso a), y 190, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en términos de los considerandos octavo y décimo primero de esta resolución; en la inteligencia de que el Congreso del Estado de Tamaulipas, dentro de los sesenta días naturales siguientes al surtimiento de efectos de las declaraciones de invalidez contenidas en este fallo, dentro del próximo periodo de sesiones, deberá emitir los actos legislativos que resulten necesarios para regular al tenor de lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el acápite y fracción III del inciso a) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General de Partidos Políticos, el sistema para la asignación de diputados de representación proporcional. --- **SÉPTIMO.** Se declara la invalidez parcial de los artículos 45, en la porción que establece "se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro, el cual", así como 237, párrafo segundo, en la porción normativa que indica "a regidores", ambos de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en términos de los considerandos décimo y vigésimo de esta resolución. --- **OCTAVO.** Las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas. --- **NOVENO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas."⁴

Los efectos de la resolución citada quedaron precisados en los términos que se transcriben enseguida:

"1. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LAS NORMAS GENERALES QUE RIGEN LAS BASES DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. En virtud de que la declaración de invalidez de los artículos 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas así como la del artículo 190

⁴ Foja 1203, vuelta, y 1204 del expediente principal.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2015, Y
SUS ACUMULADAS 46/2015 Y 47/2015**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracciones I y II, de la Ley Electoral de dicha entidad federativa darán lugar a su expulsión del orden jurídico con motivo del surtimiento de efectos de esta sentencia, dada su trascendencia para el desarrollo de su respectivo proceso electoral y en virtud de que al tenor de lo previsto en el artículo 225, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el registro de candidatos a diputados por ambos principios debe tener lugar del veintisiete al treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, atendiendo a lo previsto en la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria antes referida, se vincula al Congreso del Estado de Tamaulipas para que dentro de los sesenta días naturales siguientes al día de surtimiento de efectos de este fallo, dentro de su próximo periodo de sesiones que inicia el uno de octubre de dos mil quince, atendiendo a lo establecido en los artículos 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el acápite y fracción III del inciso a) del párrafo primero del artículo 9o de la Ley General de Partidos Políticos, establezca el sistema para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional. --- 2. **EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE DIVERSAS NORMAS GENERALES.** Por lo que se refiere a la declaración de invalidez del artículo 20, base II, apartado A, párrafo sexto y apartado C, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como de los artículos 45 en la porción que establece "se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro, el cual", 89, fracción IV, inciso a) y 237, párrafo segundo, en la porción normativa que indica "a regidores", todos de la Ley Electoral de dicha entidad federativa, resulta innecesario fijar diversos efectos a los propios de su declaración de invalidez, es decir, a los consistentes en su expulsión del orden jurídico a partir de la fecha en la que surta sus efectos la respectiva declaración de invalidez. --- 3. **MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SURTIRÁN EFECTOS LAS REFERIDAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ.** Con fundamento en lo previsto en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las declaraciones de invalidez realizadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Tamaulipas." ⁵

Los puntos resolutiveos de la ejecutoria fueron notificados al Congreso de Tamaulipas el once de septiembre del año en curso, y posteriormente, mediante oficio presentado el doce de noviembre de dos mil quince⁶, la autoridad estatal informó de los actos que había emitido en cumplimiento al fallo constitucional, atento a lo cual, en proveído de trece de noviembre de dos mil quince⁷ se reservó acordar

⁵ Foja 1202 y 1203 del expediente principal.

⁶ Foja 1213 del expediente principal.

⁷ Foja 1345 del expediente principal.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2015, Y SUS ACUMULADAS
46/2015 Y 47/2015**

lo que en derecho procediera hasta en tanto se emitiera el engrose correspondiente.

Ahora bien, de lo narrado con anterioridad es posible advertir que la sentencia dictada en este asunto, en una parte, sobreseyó la acción de inconstitucionalidad; en otra, la desestimó; además, consideró infundada la omisión legislativa atribuida al Congreso en relación con la posibilidad de que los ciudadanos del Estado pudieran votar desde el extranjero en las elecciones locales y, en otro aspecto, reconoció la validez de diversas porciones normativas de la Constitución y de la Ley Electoral locales.

Aunado a esto, el fallo en cita declaró la invalidez parcial de los artículos 45, en la porción que establece *“se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro, el cual”*, así como 237, párrafo segundo, en la porción normativa que indica *“a regidores”*, ambos de la Ley Electoral de dicha entidad, con efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso estatal, lo cual aconteció el once de septiembre de dos mil quince, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha las referidas porciones normativas ya no producen efecto legal alguno.

Adicionalmente, la ejecutoria constitucional en comento declaró la invalidez de los artículos 20, base II, apartado A, párrafo sexto, y apartado C, párrafo tercero, y 27, fracción II, de la Constitución Política de Tamaulipas, y de los artículos 89, fracción IV, inciso a), y 190, fracciones I y II, de la ley electoral de dicha entidad.

Respecto de lo anterior, en la sentencia de referencia se determinó que los efectos de la inconstitucionalidad decretada en relación con los artículos 20, base II, apartado A, párrafo sexto, y apartado C, párrafo tercero, de la Constitución local y 89, fracción IV, inciso a), de la ley antes referidos, surtiría efectos con la notificación de los resolutivos, mientras que respecto de los otros preceptos se vinculó al Congreso

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2015, Y
SUS ACUMULADAS 46/2015 Y 47/2015**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del Estado para que dentro de los sesenta días naturales siguientes al surtimiento de efectos de la invalidez decretada, en el próximo periodo de sesiones, emitiera los actos legislativos que resultaran necesarios para regular el sistema para la asignación de diputados de representación proporcional al tenor de lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el acápite y fracción III del inciso a) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General de Partidos Políticos.

En relación con esto último, a efecto de dar cumplimiento a los lineamientos precisados en el fallo constitucional el Poder Legislativo local debía regular el sistema referido conforme a los siguientes lineamientos:

- 1) Dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que surtiera efectos la declaración de invalidez, es decir, a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia;
- 2) Legislar en el siguiente periodo de sesiones del Congreso, y
- 3) Atender a lo establecido en los artículos 116, fracción II, párrafo tercero⁸, de la Constitución Federal, así como del acápite y de la fracción III, inciso a)⁹, de la Ley General de Partidos Políticos, en

⁸ Artículo 116. [...]

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

II. [...]

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

⁹ Artículo 9.

1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2015, Y SUS ACUMULADAS
46/2015 Y 47/2015**

relación al parámetro mínimo para la obtención de una diputación de representación proporcional a nivel local.

Al respecto, como se señaló, mediante oficio presentado el doce de noviembre de dos mil quince, el Congreso de Tamaulipas informó la aprobación de los decretos LXII-673 y LXII-674, por los cuales se reformaron los artículos 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado, así como el 190, fracciones I y II, de la ley electoral, respectivamente, acompañando el diario de debates respectivo¹⁰ y un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad de nueve de noviembre de dos mil quince¹¹, en los que consta la publicación de las normas referidas, en los términos siguientes:

“DECRETO NO. LXII-673

**MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO
27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 27.- La asignación...

I.- Un...

II.- A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará un Diputado y tendrán derecho a participar en la asignación restante de Diputados por el principio de Representación Proporcional; [...]”

“DECRETO NO. LXII-674

**MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones I y II del artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 190.- La asignación...

I. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará una diputación. Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas.

II. La fórmula...

a) Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas; [...]

III. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación [...].

¹⁰ Fojas 1313 a 1341 del expediente principal.

¹¹ Fojas 1342 a 1344 del expediente principal.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2015, Y
SUS ACUMULADAS 46/2015 Y 47/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a) y b)

El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 3.0 % de la votación válida emitida.

El resultado...

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3.0 %.

Si después... [...]"

Ahora bien, a efecto de determinar si lo informado por el Congreso estatal cumple con lo ordenado en la sentencia de referencia, debe decirse, por principio de cuentas, que el plazo de sesenta días naturales que le fue concedido para hacer las adecuaciones respectivas transcurrió del sábado doce de septiembre al martes diez de noviembre de dos mil quince.

SEPTIEMBRE 2015						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			
OCTUBRE 2015						
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31
NOVIEMBRE 2015						
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14

Esto es así, dado que en el propio fallo se estableció que el plazo iniciaría desde el día siguiente al del surtimiento de los efectos de la invalidez, es decir, a partir de la notificación de los puntos resolutivos, lo cual aconteció el viernes once de septiembre, y los sesenta días que se concedieron transcurrieron en los términos recién precisados.

En esta lógica, si el plazo vencía el diez de noviembre pasado, y la publicación de las reformas se realizó el nueve de noviembre del año en curso, resulta evidente que se atendió lo ordenado por la Suprema Corte en este aspecto.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2015, Y SUS ACUMULADAS
46/2015 Y 47/2015**

Lo mismo ocurre en relación con la obligación de legislar en el siguiente periodo de sesiones, que inició el uno de octubre del año en curso, y en términos de artículo 44¹² de la Constitución Política local no puede extenderse más allá del quince de diciembre siguiente, siendo evidente que la publicación en cita se realizó con antelación a esta fecha.

Ahora, por cuanto hace al contenido de la reforma, debe precisarse que la sentencia en cita estableció, dentro del apartado de efectos, que el legislador local debía apegarse a los lineamientos previstos por los artículos 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, así como en el acápite y fracción III, inciso a), del artículo 9 de la Ley General de Partidos Políticos que, en esencia, establecen la integración de las legislaturas locales con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, las prerrogativas de los partidos políticos al acceso a dichos mecanismos, y la obligación de establecer una fórmula que contenga las reglas para la deducción de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignarlos a los partidos políticos que se encuentren en el supuesto de mayor o menor subrepresentación.

A lo apuntado debe agregarse que en el considerando octavo del fallo en comento se precisó que de acuerdo con el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, es facultad exclusiva de las legislaturas locales el diseño de la fórmula de asignación de diputados locales de representación proporcional.

No obstante lo anterior, también se señaló que dicha libertad configurativa no debe desvirtuar la naturaleza de esa forma de

¹² **Artículo 44.** El Congreso tendrá dos periodos ordinarios de sesiones cada año legislativo: el primero, improrrogable, iniciará el primero de octubre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre; el segundo dará principio el quince de enero y terminará el treinta de junio.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2015, Y
SUS ACUMULADAS 46/2015 Y 47/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

representación, por lo que el legislador local debe apegarse a los principios electorales que derivan del sistema constitucional mexicano.

Por tanto, de acuerdo con el precepto constitucional citado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte determinó la inconstitucionalidad de los artículos 27, fracción II, de la Constitución y 190, fracción I, de la ley electoral, ambos de Tamaulipas, por asignar diputados de representación proporcional a los partidos políticos que no hayan alcanzado, al menos, el **tres por ciento de la votación válida emitida** en cualquiera de las elecciones para la renovación de los poderes Legislativo o Ejecutivo locales, y se determinó que dicho porcentaje de votación debe considerarse como parámetro mínimo para la obtención de una diputación de representación proporcional a nivel local.

Aunado a ello, se consideró que el porcentaje antes descrito se debe calcular sobre la base del número de votos válidos y no sobre la totalidad de éstos, es decir, se debe considerar la votación válida emitida y no la votación estatal emitida como lo establecen los artículos en cuestión.

Finalmente, también se declaró la inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 190 antes citado, dado que contempla la votación estatal emitida en la asignación de diputados mediante cociente electoral y resto mayor, y no la votación válida emitida.

Por tanto, a efecto de determinar si el contenido de los preceptos reformados se ajusta a lo ordenado por este Alto Tribunal, es menester, verificar que el legislador local haya establecido:

1) Como mínimo el tres por ciento de la votación para la asignación de diputados de representación proporcional;

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2015, Y SUS ACUMULADAS
46/2015 Y 47/2015**

2) La asignación de diputados de representación proporcional tomando en cuenta la votación válida emitida y no la votación total emitida, y

3) La votación válida emitida en el Estado como base para el cálculo del cociente electoral y resto mayor establecidos en la fracción II del artículo 190 de la ley electoral de la entidad para la asignación de diputados de representación proporcional.

En este orden de ideas, la lectura de las reformas realizadas por el Congreso de Tamaulipas permite desprender que dicho órgano legislativo atendió lo señalado, dado que el artículo 27, fracción II, de la Constitución Política local estableció que a los partidos políticos que hayan obtenido **por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida** se les asignará un diputado y tendrán derecho a participar en la asignación por el principio de representación proporcional; mientras que el 190, fracción I, de la ley electoral de Tamaulipas define la **votación válida emitida** como la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, y la fracción II de dicho precepto dispone que el cociente electoral se calculará restando de la votación efectiva, la utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el tres por ciento de la **votación válida emitida**.

Es decir, las nuevas disposiciones normativas indicadas establecen que los partidos políticos que obtengan como mínimo el tres por ciento de la votación válida emitida tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional; que dicha votación se obtiene de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, y que ésta será tomada en cuenta para la asignación de diputados por este principio, a partir del cociente electoral y resto mayor.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2015, Y
SUS ACUMULADAS 46/2015 Y 47/2015

En este sentido, es dable concluir que el Congreso local estableció un nuevo sistema para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional acorde con lo ordenado en la sentencia en comento y, por tanto, es posible concluir que **atendió el fallo constitucional**, en tanto que adecuó su marco normativo electoral a los lineamientos precisados por este Alto Tribunal, subsanando el vicio de inconstitucionalidad advertido.

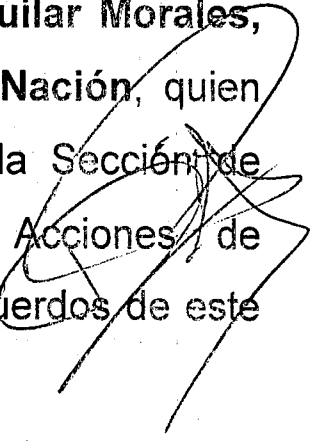
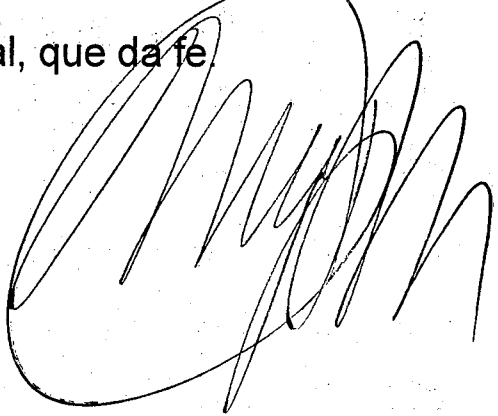
Precisado lo anterior, es menester recordar ahora que además de que se ordenó legislar, en la sentencia recaída en este asunto, se decretó también la inconstitucionalidad de los artículos 20, base II, apartado A, párrafo sexto, y apartado C, párrafo tercero, de la Constitución Política de Tamaulipas, y 45, en la porción que establece *"se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro, el cual"*, 89, fracción IV, inciso a), así como 237, párrafo segundo, en la porción normativa que indica *"a regidores"*, de la ley electoral de dicha entidad, y que ésta surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado, lo que sucedió el once de septiembre del año en curso, conforme a las constancias que obran en autos, por lo que es válido establecer que a partir de esa fecha dejaron de ser aplicables.

No obstante lo razonado en párrafos precedentes, dado que en autos no obran constancias de que se haya notificado la sentencia a la totalidad de las partes, ni que ésta se haya publicado en los medios de difusión oficiales correspondientes, es imposible pronunciarse en este momento sobre el cumplimiento total de la ejecutoria y, consecuentemente, ordenar su archivo, por lo que se proveerá lo conducente una vez que se cuente con las constancias respectivas.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2015, Y SUS ACUMULADAS
46/2015 Y 47/2015**

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de quince de diciembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 45/2015, y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, promovidas por el Partido Acción Nacional, Morena y Partido de la Revolución Democrática. Conste.

APR/ATM